



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021201500938 00

INFORME SECRETARIAL: 20 de junio de 2023. Al despacho proceso promovido por CARLOS ANDRÉS ARIAS POLO en contra de AUTOGERMANA S.A., informando que el apoderado de la parte demandada solicitó la ejecución de la sentencia. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de AUTOGERMANA S.A., por ello, se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos- .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 099 de Fecha 10 de julio de 2023. <i>Adriana Mercado R.</i> ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021201600490 00

INFORME SECRETARIAL: 20 de junio de 2023. Al despacho proceso promovido por NUBIA CONSUELO DE SALVADOR FONSECA en contra de FARMA PAR S.A., informando que el apoderado de la parte demandada solicitó la ejecución de la sentencia. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de NUBIA CONSUELO DE SALVADOR FONSECA, por ello se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

En virtud de lo anterior se,

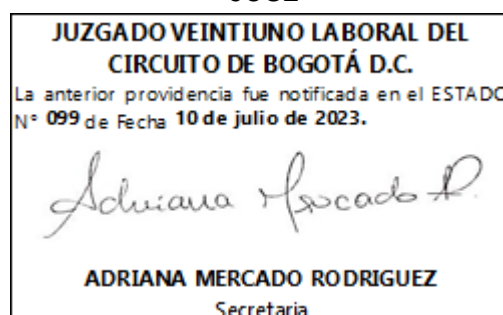
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos- .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez





Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20170005300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de junio de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por JORGE EDUARDO CORREA ROBLEDO en contra COLPENSIONES y otros, con solicitud de entrega de depósitos judiciales. En razón a lo anterior, se consultó la relación de títulos y se encontró a disposición del proceso un (1) título judicial consignado por la demandada COLPENSIONES. Se anexa sábana de depósitos judiciales con la información del título. Sírvese proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada COLPENSIONES, puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial, el cual corresponde al valor de las costas a cargo de ésta y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- i) Título Judicial No. 400100008910748 por valor de \$933.333.

En este sentido, se tendrá como beneficiario del título judicial al demandante, pues revisado el poder conferido, el apoderado no cuenta con facultad expresa de cobrar títulos judiciales.

Cumplido lo anterior, no quedando trámite pendiente por realizar, se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el PAGO a favor de la parte demandante, JORGE EDUARDO CORREA ROBLEDO, identificada con c.c. 10.235.981, el siguiente depósito judicial:

- i) Título Judicial No. 400100008910748 por valor de \$933.333.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

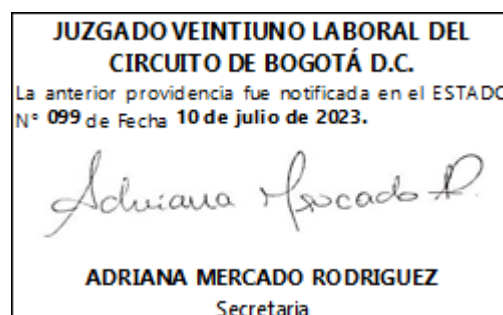
SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez





Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180022600**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de junio de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por ALFONSO DIAZ LLANO en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, con solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó se dé trámite al ejecutivo ya que la demandada no ha efectuado los pagos de aportes a pensión a los que fue condenada dentro del proceso ordinario, informando que la Universidad ha tenido una recuperación económica pues abrió convocatoria para pagos a los pequeños acreedores en el 2022, por lo que *"se requiere que se ordene a través del ejecutivo el pago de aportes obrero patronales a fin de que se pueda presionar y pueda tener derecho al mínimo vital, a la vida, a la seguridad social"*; y si bien las acciones ejecutivas fueron suspendidas, las mismas no pueden ser indefinidas en el tiempo, menos aun cuando la Universidad no se ha pronunciado sobre el pago de las condenas en el presente proceso, teniendo ya planes de pago aprobados por el Ministerio de Educación Nacional en donde, pese a la solicitud de pago elevada por el actor, no se incluye dicho rubro.

Pues bien, a fin de dar alcance a la solicitud de ejecución elevada por el apoderado de la parte actora, fuerza rememorar que el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia delegadas por el Presidente de la Republica mediante Decreto 698 de 1993, observó que la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, presentó fallas en el servicio educativo y con ello las condiciones de calidad, esto debido al manejo inadecuado de sus rentas y la indebida conservación de las mismas, razón por la cual, mediante Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015, dicha cartera ministerial adoptó medidas de salvamento para la protección de los recursos y bienes de la aquí ejecutada; es así como



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

en el artículo 1º de la Resolución 1702 de 2015, estableció ocho medidas de salvamento entre las cuales se encuentra la siguiente:

“(...) 4. La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida; a estos procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 (...)”.

Así las cosas, con fundamento en los preceptos antes señalados, es evidente que a la fecha no es posible adelantar el proceso de la referencia, por la potísima razón que la Resolución 1702 de 2015, de manera taxativa **impide la admisión de nuevos procesos ejecutivos** hasta tanto el Ministerio de Educación Nacional, adopte nuevas medidas o en su defecto dé por terminado los institutos de salvamento establecidos en la citada resolución.

Tenga en cuenta el apoderado del actor que, el Despacho no puede desconocer las prohibiciones legales que se imponen por parte de las entidades administrativas que adelantan este tipo de procesos, en la medida que tales determinaciones se encuentran soportadas en la ley que las faculta y les asigna la competencia para la expedición de las mismas, de ahí que el hecho de haber establecido los procedimientos para las reclamaciones de pago, mal pueda ser desconocido por los funcionarios judiciales, en orden a lo cual el pretendido pago de las acreencias laborales no puede adelantarse ante este Juzgado y dentro de este proceso ya que legalmente se está ante un impedimento para adelantar dicho cobro.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto al argumento de que la prohibición de iniciar ejecutivos contra la Universidad no puede ser algo indefinido, ello por cuanto el trámite de intervención tiene sus tiempos y comporta una serie de etapas que deben surtirse con el fin de lograr el pago de todas las acreencias que estén en cabeza de la demandada, a fines simplemente informativos sin que ello comporte desconocimiento de la misma, se oficiará al Ministerio de Educación Nacional para que informe cuál es el trámite a seguir respecto de la obligación pendiente por cancelar dentro del presente trámite ordinario y que se encuentra a cargo de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD SAN MARTIN; de igual manera se ordenará oficiar también a dicha entidad educativa para que informe ante este Despacho si la obligación a favor del señor ALFONSO DIAZ LLANO fue incluida dentro de la relación de deudas y el plan de pagos presentados ante el aludido Ministerio dentro de la intervención administrativa que se adelanta. De no haberse incluido la obligación que aquí se cobra dentro de esa relación de deudas, se sirva pronunciarse de manera expresa las razones de su omisión, así



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

también manifestarse sobre las medidas que se adoptaran para dar cumplimiento a la sentencia emitida, para ello se concederá un término de diez (10) días hábiles desde que se reciba la comunicación y se advertirá que, de no dar respuesta el requerimiento se dará apertura al incidente por desacato a una orden judicial y demás sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP. La Secretaría deberá remitir copia de la sentencia de primera y segunda instancia.

No obstante lo anterior, se advertirá al apoderado de la parte actora que tal requerimiento no se puede interpretar como una acción de cobro por parte del Juzgado, pues éste obedece a la manifestación que su poderdante no ha podido acceder a una pensión por el tiempo faltante, por lo que, una vez contemos con respuesta por parte de dichas entidades el proceso culminará, pues no hay posibilidad de seguir con el trámite ejecutivo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR Ministerio de Educación Nacional para que informe cuál es el trámite a seguir respecto de la obligación pendiente por cancelar dentro del presente trámite ordinario y que se encuentra a cargo de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD SAN MARTIN. Por Secretaría, líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: REQUERIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN para que informe ante este Despacho si la obligación a favor del señor ALFONSO DIAZ LLANO fue incluida dentro de la relación de deudas y el plan de pagos presentados ante el aludido Ministerio dentro de la intervención administrativa que se adelanta. De no haberse incluido la obligación que aquí se cobra dentro de esa relación de deudas, se sirva pronunciarse de manera expresa las razones de su omisión, así también manifestarse sobre las medidas que se adoptaran para dar cumplimiento a la sentencia emitida.

Para ello se concede un término de diez (10) días hábiles desde que se reciba la comunicación y se advierte que, de no dar respuesta al requerimiento se dará apertura al incidente por desacato a una



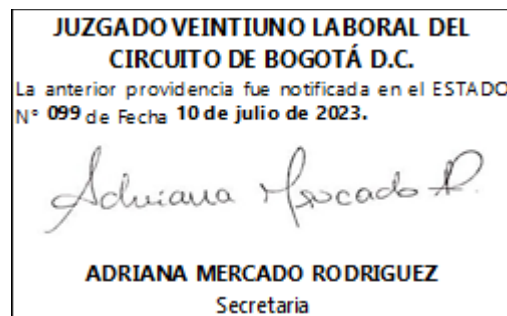
Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

orden judicial y demás sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez





PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900163**00

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al despacho informándole a la señora Juez que se surtió en debida forma, y dentro del término legal, la subsanación a la contestación de la demanda por parte de SALUDCOOP EPS en LIQUIDACIÓN (archivo 19), con solicitud de terminación del proceso por parte de la misma entidad demandada (archivo 21) y pronunciamiento de la terminación del proceso por parte de la demandante (archivo 23). Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por lo anterior, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, respecto de **SALUDCOOP EPS en LIQUIDACIÓN**, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. la cual reposa en el archivo 19 del expediente digital, respectivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, debe ponerse de presente que **SALUDCOOP EPS en LIQUIDACIÓN**, arrió escrito el pasado 09 de marzo de 2023, informando la terminación de la existencia legal de la entidad prenombrada; también, en el referido memorial solicitó: la terminación y/o desvinculación de dicha entidad en el proceso de la referencia al 24 de enero de 2023, fecha en la cual se profirió la Resolución No 2083 DE 2023 que dio terminación a la existencia legal de dicha entidad, si hubiere lugar a ello; se declarará la terminación del presente asunto o se desvinculará a la E.P.S. en liquidación y se abstuviera de admitir nuevos procesos en su contra (archivo 21).

Como sustento de lo señalado por la entidad demandada, se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de **SALUDCOOP EPS en LIQUIDACIÓN** (fls. 13 a 194 archivo 21), en el cual se puede visualizar que, a través de la Resolución No. 2083 de 2023 del 24 de enero de 2023, inscrita el 27 de Enero de 2023 con el No. 00049355 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, se consignó declarar terminada la existencia legal de la entidad de la referencia.

Sin embargo, se advierte que esta situación no impide la continuidad del presente proceso, como quiera que la demanda se admitió el 22 de octubre de 2019 (fl. 183 archivo 01). La E.P.S. en liquidación allegó contestación de la demanda (archivo 16) y subsanación de la demanda desde el 17 de enero de 2023 (archivo 19). Lo anterior, antes de la cancelación de la matrícula de la entidad y la aprobación de la cuenta final de liquidación que aconteció hasta el 24 de enero del año en curso.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En consecuencia, resulta claro que **SALUDCOOP EPS en LIQUIDACIÓN** contaba con capacidad para ser parte y comparecer al proceso conforme a los supuestos establecidos en el artículo 53 del C. G. P. y artículo 633 del C.C., y fue por esa misma razón que intervino en las presentes diligencias, por lo que la demanda continuara contra esta entidad.

Así mismo, cabe poner de presente que mediante el inciso d) del artículo 3º de la norma citada, se advirtió que, en adelante, no se podría iniciar ni continuar procesos o actuaciones contra la intervenida sin que se notifique al Agente Especial Liquidador, so pena de nulidad. En consecuencia, se ordena que **POR SECRETARÍA** se realicen las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar personalmente al Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de agente especial liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**. Se recuerda que dicho procedimiento deberá realizarse mediante correo electrónico y deberá ser enviado a la dirección fnegret@negret-ayc.com con la confirmación de entrega del correo enviado.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SALUDCOOP EPS en LIQUIDACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al Doctor **WICKMAN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ**, de conformidad con la renuncia del poder obrante en el archivo 20 del expediente digital.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada por **SALUDCOOP EPS en LIQUIDACIÓN** conforme a lo motivado.

CUARTO: LÍBRESE POR SECRETARÍA oficio al **LIQUIDADOR**, Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, informándole lo acá decidido, adjuntando copia del presente auto.

POR SECRETEARÍA líbrense y tramítense el oficio al correo electrónico fnegret@negret-ayc.com

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página d -
estados electrónicos- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 099 de Fecha **10 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**201900261**00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de junio 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ contra COLPENSIONES y otro, informando que el apoderado de la parte actora solicitó se hiciera entrega de los depósitos judiciales consignados. Al respecto me permito informar que a disposición del proceso existen dos (2) depósitos judiciales, se anexa sabana con la información de los depósitos judiciales. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., colocaron a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante los siguientes depósitos judiciales:

- Título Judicial No. 400100008264197 por valor de \$1.200.000, consignado por COLFONDOS.
- Título Judicial No. 400100008873891 por valor de \$1.200.000, consignado por PORVENIR S.A.

No obstante, revisado el expediente, en primera instancia se condenó en costas sólo a COLFONDOS y en segunda instancia se confirmó la decisión de primera sin que realizar modificación alguna respecto de las costas, de ahí que en la liquidación elaborada por la Secretaría, visible a folio 575 del archivo 1, sólo se liquidaron costas a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor del demandante en la suma de \$1.200.000, por lo anterior, sólo se ordenará la entrega del depósito judicial consignado por COLFONDOS S.A. y la devolución respecto del título consignado por parte de PORVENIR ya que no fue condenada en costas ni en primera ni en segunda instancia.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En este sentido, se ordenará la entrega y pago de los títulos judiciales a la demandante ya que en la solicitud no se indicó quien sería el beneficiario del título.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor de la demandante, señora ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ, identificada con c.c. 51.571.386 del siguiente depósito judicial:

- Título Judicial No. 400100008264197 por valor de \$1.200.000, consignado por COLFONDOS.

SEGUNDO: AUTORIZAR la devolución del depósito judicial No. 400100008873891 por valor de \$1.200.000 a la AFP PORVENIR S.A.

TERCERO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

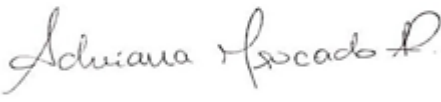
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 099 de Fecha 10 de julio de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190060900**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de junio de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso informando que se allegó solicitud de entrega de título judicial. En razón a ello, se consultó la relación de depósitos judiciales y se encontró a disposición del proceso un (1) título consignado por PORVENIR S.A. Se anexa sabana con la información del título. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la demandante, se observa que la demandada PORVENIR S.A., puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante, el siguiente depósito judicial que corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral (archivo 13):

- Título Judicial No. 4001000008810835 por valor de \$2.000.000.00.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial al demandante, de acuerdo a la solicitud elevada por su apoderada.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor de la parte demandante BEATRIZ CASTRO MORENO, identificado con C.C. No. 20.654.048, los siguientes depósitos judiciales:

- i) Título Judicial No. 4001000008810835 por valor de \$2.000.000.00.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

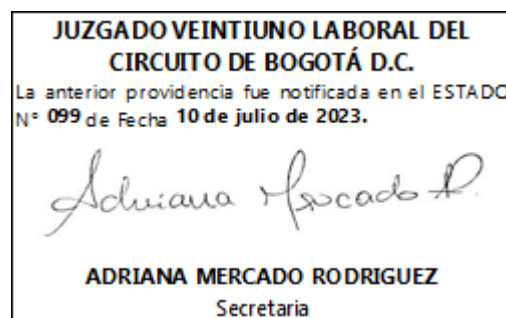


Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez





Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190066300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de junio de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por LUIS ENRIQUE ARBOLEDA GIRALDO en contra COLPENSIONES y otros, con solicitud de entrega de depósitos judiciales. En razón a lo anterior, se consultó la relación de títulos y se encontró a disposición del proceso un (1) título judicial consignado por la demandada PORVENIR S.A. Se anexa sábana de depósitos judiciales con la información del título. Sírvese proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada PORVENIR S.A., puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial, el cual corresponde al valor de las costas a cargo de ésta y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- i) Título Judicial No. 400100008682691 por valor de \$1.500.000.

En este sentido, se tendrá como beneficiario del título judicial al demandante, pues revisado el poder conferido, la apoderada no cuenta con facultad expresa de cobrar títulos judiciales.

Cumplido lo anterior, no quedando trámite pendiente por realizar, se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el PAGO a favor de la parte demandante, LUIS ENRIQUE ARBOLEDA GIRALDO, identificada con c.c. 10.253.831, el siguiente depósito judicial:

- i) Título Judicial No. 400100008682691 por valor de \$1.500.000.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

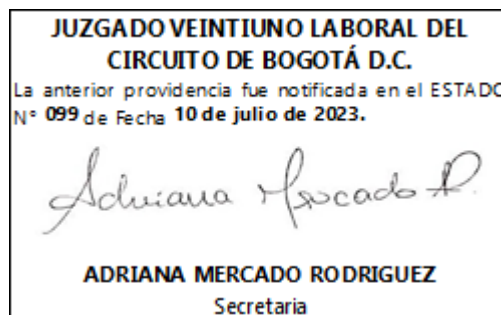
SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez





Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201900739**00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de julio de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido JAVIER ENRIQUE CORTES ARIAS en contra COLPENSIONES y otros, con solicitud de entrega de depósitos judiciales. En razón a lo anterior, se consultó la relación de títulos y se encontró a disposición del proceso un (1) título judicial consignado por la demandada PORVENIR S.A. Se anexa sábana de depósitos judiciales con la información del título. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., siete (7) de julio dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada PORVENIR S.A., puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial, el cual corresponde al valor de las costas a cargo de ésta y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- i) Título Judicial No. 400100008477417 por valor de \$1.200.000.

En este sentido, se tendrá como beneficiario del título judicial al demandante, pues revisado el poder conferido, la apoderada no cuenta con facultad expresa de cobrar títulos judiciales.

Cumplido lo anterior, no quedando trámite pendiente por realizar, se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el PAGO a favor de la parte demandante, JAVIER ENRIQUE CORTES ARIAS, identificada con c.c. 19.448.724, el siguiente depósito judicial:

- i) Título Judicial No. 400100008477417 por valor de \$1.200.000.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 099 de Fecha **10 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200007700

INFORME SECRETARIAL: 06 de junio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de para reprogramar la fecha de la audiencia, toda vez que el extremo activo presentó inconvenientes de conexión que impidieron su realización. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, resulta procedente **REPROGRAMAR** la diligencia para el día **DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 099 de Fecha **10 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200011900

INFORME SECRETARIAL: 06 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que el apoderado del extremo pasivo presentó, recurso de reposición, fuera del término legal, en contra del auto de fecha 09 de mayo de 2023. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado, lo anterior en vista de que el auto recurrido se notificó por estado el 10 de mayo de 2023, por lo que conforme a lo reglado en el artículo 63 del CPTSS el apoderado contaba con dos (2) días siguientes a su notificación para recurrir el proveído cuestionado, esto es, hasta el 12 de mayo de 2023, lo que no hizo, pues tan sólo interpuso el recurso hasta el día 15 de mayo de dicha anualidad como se advierte en el archivo 16 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición conforme a lo motivado.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: En firme este auto, **REANUDAR, POR SECRETARÍA**, los términos para subsanar la contestación de la demanda.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 099 de Fecha **10 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20200018600**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de junio de 2023. Al Despacho el proceso promovido por LUZ NELLY BELEÑO QUINTERO contra el COLPENSIONES y otros, informando que se allegó solicitud por parte del apoderado de la actora para que los títulos sean entregados a éste. De igual manera, se informa que a disposición del proceso existe un depósito judicial consignado por COLFONDOS S.A. Se anexa sábana de depósitos judiciales con la información del título. Sírvese proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada COLFONDOS S.A., puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial, el cual corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- i) Título Judicial No. 400100008856979 por valor de \$1.500.000.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial a la Dra. MAYARLINE NOGUERA HERNÁNDEZ, quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme con el poder que obra en el expediente (fol.4, archivo 1).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el PAGO a favor del apoderado (a) de la parte demandante, MAYARLINE NOGUERA HERNÁNDEZ, identificado con c.c. 52.890.542, el siguiente depósito judicial:

- i) Título Judicial No. 400100008856979 por valor de \$1.500.000.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

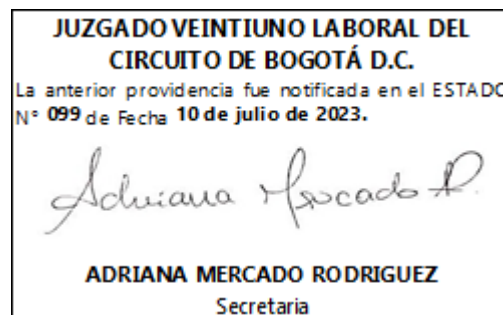
SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez





Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021202000402 00

INFORME SECRETARIAL: 26 de junio de 2023. Al despacho proceso promovido por la señora ELIZABETH TRIANA en contra de COLPENSIONES, informando que la demandada dio respuesta al requerimiento realizado. También, consultada la relación de depósitos judiciales, se encontró que a disposición del proceso obra un depósito judicial correspondiente al monto de las costas procesales. Se anexa sabana con la información del depósito judicial. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada y el título consignado por COLPENSIONES, en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe si seguirá adelante con el trámite del proceso ejecutivo y/o para que realice las manifestaciones a que haya lugar. Para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles.

Por Secretaría, remítase comunicación por el medio más expedito al correo de la apoderada de la parte ejecutante ramos franciscojose.quirogapachon@yahoo.es, adjuntando copia de la presente providencia.

Finalmente, **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

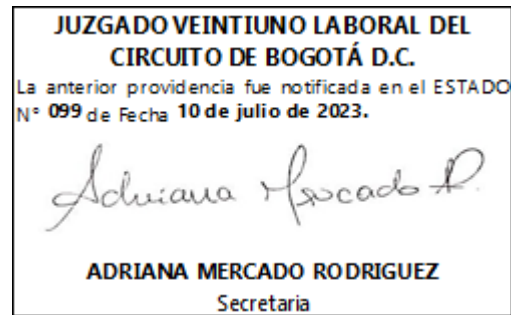
AMR 2020-402

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Juez



AMR 2020-402

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200047300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante allegó en debida forma el poder de sustitución respecto a la apoderada que la representa (archivo 24 del expediente digital) y que se radicó constancia del trámite de notificación a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@esimed.com.co correspondiente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad (archivos 21 y 22 del expediente digital), en cumplimiento a lo requerido en proveído anterior. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora realizó trámite de notificación conforme con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; no obstante, en dicha diligencia de notificación existe el yerro de que en el respectivo mensaje se enuncia "CITATORIO", obrante a folio 01 del archivo 21 del expediente digital, entremezclando los regímenes de notificación vigentes en el ordenamiento jurídico, esto es, el citatorio del artículo 291 del C.G.P., aplicable por autorización expresa por el artículo 145 C.P.T. y S.S., generando confusión a la parte demandada, respecto de las consecuencias procesales que deben aplicarse, por consiguiente, no será tenida en cuenta.

Al respecto, debe indicarse que unas son las formalidades y los efectos de la notificación que señala la Ley 2213 de 2022 y otra muy distinta es la notificación contemplada en el artículo 291 del C. G. del P., razón por la que no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas, pues dichos trámites se componen de diferentes requisitos y formalidades.

Aunado a ello, en lo que atañe al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, podrá adelantarse el trámite de notificación, ante una empresa de correo certificado que pueda emitir la certificación de entrega positiva y/o negativa a la demandada, o a través de otro medio que garantice la certificación. Además, se advierte que no se pueden realizar mixturas de dichas diligencias, toda vez que los efectos procesales de cada una son diferentes.



En este sentido, en aras de evitar posibles nulidades, garantizar el debido proceso y la legítima defensa, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que realice el trámite de notificación personal consagrado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o el citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., sin lugar a combinar los mismos.

A su vez, se le pone de presente a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_stat_e=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el poder conferido a las apoderadas **RUTH MYRIAM ROMERO RUBIANO** y **JENNY MARCELA WILCHES ROMERO** y **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada de la señora **RUBY ESMERALDA PÉREZ ROMERO**, a la Doctora **LAURA ALARCON RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 1.076.654.081 y T.P. 272.208 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 25 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante que adelante nuevamente el trámite de notificación del proveído que admitió la demanda contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 099 de Fecha **10 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

ARPV No. 2020 – 473

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 20)	\$1.700.000.00.
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (archivo 13)	\$1.000.000.00.
TOTAL	\$2.700.000.00.

TOTAL DE COSTAS A CARGO DE LA AFP PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (archivo 13)	\$1.000.000.00.
TOTAL	\$1.000.000.00.

TOTAL DE COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210005700**

WKSa No. 2021-057

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Asimismo, se deja constancia que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otra parte, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se dispone APROBAR la liquidación de costas, conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita al Despacho se libre mandamiento de pago por los conceptos ordenados dentro de la sentencia del proceso ordinario, incluidos los perjuicios moratorios, costas liquidadas y aprobadas [fls. 4 a 6 del archivo 23], razón por la cual, en virtud de la economía procesal y toda vez que dentro del proceso aún no se habían liquidado las costas ordenadas a pagar, previo a estudiar la viabilidad de la solicitud, se hace necesario **REQUERIR** a las demandadas **AFP PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, para que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida, so pena de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago elevada por el extremo activo.



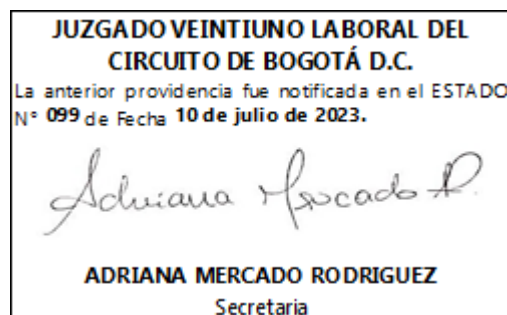
Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Para dar cumplimiento al requerimiento, se les concede un término de diez (10) días hábiles desde el recibido de la comunicación del requerimiento. **POR SECRETARÍA**, comunicar a las demandadas por el medio más expedito, el requerimiento efectuado.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez





Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20210005700**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de julio de 2023. Al Despacho el proceso promovido por LUZ FABIOLA NIETO LÓPEZ contra el COLPENSIONES y otros, informando que se allegó solicitud por parte del apoderado de la actora para que los títulos sean entregados a éste. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., colocaron a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante los siguientes depósitos judiciales, los cuales corresponden al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- i) Título Judicial No. 400100008855929 por valor de \$2.700.000, consignado por PORVENIR S.A.
- ii) Título Judicial No. 400100008867413 por valor de \$1.000.000, consignado por COLPENSIONES.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial al Dr. WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme con el poder que obra en el expediente (fol. 22-23, archivo 1).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor del apoderado (a) de la parte demandante, WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS, identificado con c.c. 71.380.117, de los siguientes depósitos judiciales:

- i) Título Judicial No. 400100008855929 por valor de \$2.700.000, consignado por PORVENIR S.A.
- ii) Título Judicial No. 400100008867413 por valor de \$1.000.000, consignado por COLPENSIONES.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 099 de Fecha **10 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20210010500**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de junio 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por YOLANDA MARIA FARFÁN DE CABALLERO contra COLPENSIONES y otro, informando que la apoderada de la parte actora solicitó se hiciera entrega de los depósitos judiciales consignados y manifestó que desiste de la acción ejecutiva. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., colocaron a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante los siguientes depósitos judiciales, los cuales corresponden al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- Título Judicial No. 400100008810852 por valor de \$2.300.000, consignado por PORVENIR S.A.
- Título Judicial No. 400100008775039 por valor de \$800.000, consignado por COLPENSIONES.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago de los títulos judiciales a la demandante, ya que en la solicitud no se indicó el beneficiario.

Por lo tanto, comoquiera que se encuentra satisfecha la pretensión de la parte ejecutante, se dispondrá no dar trámite a la demanda ejecutiva, la entrega de los depósitos judiciales y el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de ejecución elevada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor de la demandante, señora YOLANDA MARIA FARFÁN DE CABALLERO, identificada con c.c. 36.545.559 del siguiente depósito judicial:

- Título Judicial No. 400100008810852 por valor de \$2.300.000.
- Título Judicial No. 400100008775039 por valor de \$800.000.

TERCERO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

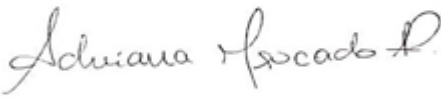
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 099 de Fecha 10 de julio de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210019700

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte actora allegó nuevamente el trámite de notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al demandado, el señor **WILMAN EFREN VILLALBA CAMEL** a la dirección electrónica, registrada en el certificado de matrícula mercantil: MYW-8289@HOTMAIL.COM (archivo 14 del expediente digital), en cumplimiento a lo requerido en proveído anterior. Además, que el demandado allegó contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se observa que la parte demandante acreditó haber adelantado en debida forma el trámite tendiente a notificar el proveído que admitió la demanda, al señor **WILMAN EFREN VILLALBA CAMEL**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De esta manera, la parte demandada, señor **WILMAN EFREN VILLALBA CAMEL** presentó contestación de la demanda como se observa en el archivo 15 del expediente digital, respectivamente, advirtiendo que contiene las siguientes falencias:

- a) De acuerdo al poder obrante en el archivo 13 del expediente digital, se observa que la demanda deberá presentarse solamente por uno de los profesionales del Derecho a los que se le confirió poder o establecerse como apoderado principal o sustituto, pues conforme al inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no pueden actuar de manera simultánea dos o más apoderados judiciales de una misma parte, en este caso de la parte demandada.
- b) No se observa que el poder obrante en el archivo 13 del expediente digital conferido por el señor **WILMAN EFREN VILLALBA CAMEL**, haya



sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandado e informando la dirección electrónica de la apoderada que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

- c) No se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 212 del C. G. del P., aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se indicó el objeto de la prueba testimonial.
- d) No se observa que, en la contestación de la demandada, obre de forma integral las pruebas solicitadas por la parte demandante, citadas a folio 10, del archivo 01 del expediente digital.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **RUTH MARY TAVERA GONZALEZ**, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por, el señor **WILMAN EFREN VILLALBA CAMEL**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de aplicar la consecuencia establecida en el párrafo 3º) del artículo 31 del C.P.T. y S.S., **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación, como fueron expuestos en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 099 de Fecha **10 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **202100386**00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de enero de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por FRANCISCO WILFRIDO CASTILLO QUIÑONES en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP, informando que, dentro del término correspondiente, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada del FONCEP interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se revoque el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor del señor por FRANCISCO WILFRIDO CASTILLO QUIÑONES por concepto de las diferencias pensionales, los cuales soportó en que la entidad ejecutada cumplió con la totalidad de los pagos ordenados en la sentencia por lo que no había lugar a continuar con el cobro ejecutivo (archivo 12).

Para resolver, se hace necesario traer a colación que, el artículo 430 del C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPYSS, establece que **“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”**.

Así, sobre las características del título ejecutivo, la Corte Constitucional, en sentencia T- 747 de 2013 M.P. Jorge Pretelt, expuso:

*“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.*



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible...".

De lo anteriormente citado, tenemos que, el mandamiento ejecutivo puede atacarse por vía de reposición sólo en el evento en que se quieran controvertir los requisitos formales del título, los cuales hacen referencia a que la obligación que se pretende ejecutar esté contenida en un documento (título simple) o en un conjunto de documentos (título compuesto), es decir, que los documentos que servirán para la ejecución conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor.

En el presente asunto se observa que el título que sirvió como base de la presente ejecución deviene de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, asimismo la proferida en sede de Casación por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo que estamos frente a un título complejo conformado por las decisiones de cada instancia, lo anterior no se puso en entredicho por parte de la apoderada del FONCEP, pues ésta sólo se limitó a argumentar que la sentencia fue debidamente cancelada por el FONCEP al ejecutante, sin que aportara una nueva resolución que diera cuenta de un pago adicional con posterioridad al auto que libró el mandamiento de



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

pago, siendo así, el recurso interpuesto no está atacando los requisitos formales del título ejecutivo sino los requisitos sustanciales, aspectos que deben ser discutidos mediante las excepciones de mérito que se deben resolver en la audiencia de que trata el artículo 433 del CGP, es por ello, que se negará el recurso de reposición presentado.

Frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, establece el numeral 8º del artículo 65 del CPTYSS que, será apelable el auto que “...decida sobre el mandamiento de pago”, por lo que, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto inmediatamente que libró mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

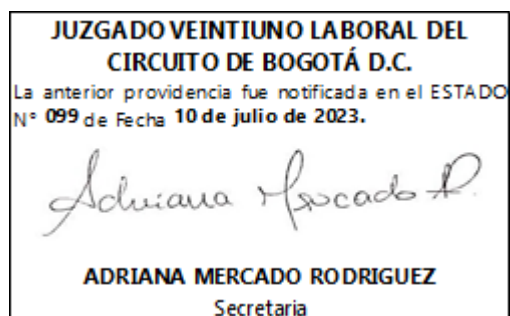
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Juez





Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210058200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de junio de 2023. Al Despacho el proceso promovido por JOSÉ BENITO GARCÍA MARTÍNEZ contra el COLPENSIONES y otros, informando que se allegó solicitud por parte del apoderado de la actora para que los títulos sean entregados a éste. Consulta la relación de depósitos judiciales se encontró un título a disposición del proceso, se anexa sábana con la información del depósito. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, que observa que las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., colocaron a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante los siguientes depósitos judiciales, los cuales corresponden al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- i) Título Judicial No. 400100008799019 por valor de \$2.700.000, consignado por PORVENIR S.A.
- ii) Título Judicial No. 4001000008869702 por valor de \$1.000.000, consignado por COLPENSIONES.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial a la Dra. ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA, quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme con el poder que obra en el expediente (archivo 21).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor del apoderado (a) de la parte demandante, ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA, identificado con c.c. 65.630.807, de los siguientes depósitos judiciales:

- i) Título Judicial No. 400100008799019 por valor de \$2.700.000, consignado por PORVENIR S.A.
- ii) Título Judicial No. 400100008869702 por valor de \$1.000.000, consignado por COLPENSIONES.

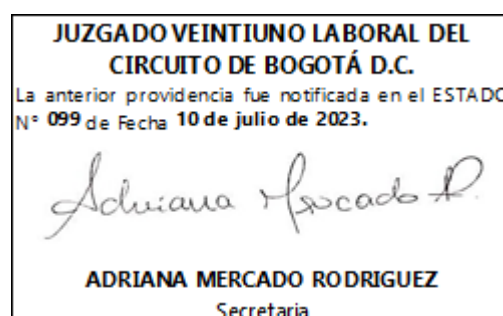
SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar, una vez cumplido lo anterior,

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez





Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220001500

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante allegó el trámite de notificación personal contemplado en la Ley 2213 de 2022, en debida forma, además, que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. presentaron contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a realizar el estudio correspondiente de las contestaciones arrimadas al plenario, sin embargo, advierte el Despacho que en el ordinal segundo del auto de fecha 21 de septiembre de 2022 (archivo 14), se dispuso la vinculación como litisconsorte necesario de la “JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ”, omitiendo precisarse a cuál de las existentes se hacía referencia, la cual es la correspondiente a Bogotá D.C. y Cundinamarca; de igual modo, si bien el extremo activo allegó el trámite de notificación personal sujeto a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, respecto de dicha entidad, no puede pasarse por alto que el mencionado *lapsus calami* podría configurar una nulidad que invalide lo actuado, más aún cuando no es claro a cuál entidad se está vinculando al presente asunto ; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo del artículo 286 del C.G.P., aplicable por vía del artículo 145 del C.P.T. y S.S. se procede a **CORREGIR** el mencionado ordinal de la siguiente manera:

“SEGUNDO: VINCULAR como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA y a la E.P.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.”



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En ese sentido, se dispone **NOTIFICAR PERSONALMENTE** y **CORRER TRASLADO DE MANERA INMEDIATA** de la demanda, el auto que admitió la demanda y del presente proveído a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**, a través de su representante legal, según corresponda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. **POR SECRETARÍA PROCEDER DE CONFORMIDAD.**

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 099 de Fecha **10 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220008800

INFORME SECRETARIAL: 07 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de para reprogramar la fecha de la audiencia, toda vez que por inconvenientes de conexión no se pudo llevar a cabo la diligencia. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, resulta procedente **REPROGRAMAR** la diligencia para el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 099 de Fecha **10 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220024100

INFORME SECRETARIAL: 02 de junio de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte demandante surtió en debida forma y en termino legal el trámite de notificación de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (archivo 10 del expediente digital). De esta manera, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., allegaron contestación de la demanda en termino legal. Además, se informa que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., presento llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de octubre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por otro lado, se observa que la parte demandante acreditó haber adelantado trámite tendiente a notificar el proveído que admitió la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, respecto a las demandadas, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (archivo 10 del expediente digital). De esta manera,



la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegaron contestación de la demanda en debida forma, como se aprecia en el archivo 12 y 11 del expediente digital.

Así mismo, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber adelantado en debida forma el trámite tendiente a notificar el proveído que admitió la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Sin embargo, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó contestación de la demanda, con escrito del archivo 08 del expediente digital, y del mismo modo, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** allegó contestación de la demanda, como se aprecia en el archivo 06 del expediente digital.

En consecuencia, al haber constituido apoderado judicial para que las represente, se les tendrá notificadas por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, se evidencia que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, junto con la contestación de la demanda, tal como se observa a folios 63 a 70 del archivo 06 del expediente digital. En consecuencia, se procederá a estudiar el mismo.

- En este sentido, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**.

Así las cosas, se tendrán por contestadas las demandas, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**,

TERCERO: ADMITIR COMO LLAMADO EN GARANTÍA a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como llamada en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

QUINTO: REQUERIR a la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. PODRÁ efectuar el envío del contenido del presente auto y el que admitió la demanda al llamado en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) llamado(s) en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: SE PREVIENE a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., como apoderada principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme al certificado de Existencia y Representación Legal obrante en el archivo 06 del expediente digital.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO**, identificada con C.C. 1.020.786.735 y T.P. 300.432 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 44 del archivo 08 del expediente digital.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C. S. de la J., en su condición de apoderado especial mediante la firma **PROCEDER S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.289.080-9, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante en el archivo 12 del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** A la Doctora **NATALY SIERRA VALENCIA**, identificada con C.C. No. 1.152.441.386 y T.P. No. 258.007 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante en el archivo 11 del expediente digital.



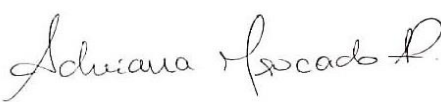
Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de estados electrónicos [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados electrónicos-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos-)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 099 de Fecha **10 de julio de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220027700

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la adecuación de la demanda en término legal, requerido en auto de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) para su calificación (archivo 04). Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial, como el escrito demandatorio presentado por YOLANDA CASTAÑEDA RUIZ, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **YOLANDA CASTAÑEDA RUIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado de la señora **YOLANDA CASTAÑEDA RUIZ**, al Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO RIVAS**, identificado con C.C. No. 75.103.184 y T.P. No. 232.595 d del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folio 08 del archivo 04.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.



QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

OCTAVO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP de la demandante.



Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 099 de Fecha **10 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220033200**

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023. Ingresa el proceso al Despacho para calificar la subsanación de la demanda, que se allegó dentro del término legal (Archivo 04 del expediente digital). Sírvase proveer

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la subsanación de la demanda, previo a admitir la demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, junto al poder aportado, obrante a folios 04 y 05 del archivo 04 del expediente digital, conferido por el señor FRANKLIN JAVIER HERNANDEZ, se allegue su otorgamiento, ya sea mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado, o con presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para ello, se les concederá un término de cinco (5) días hábiles desde el recibido del requerimiento. Para dar cumplimiento al requerimiento, se les concede un término de cinco (05) días hábiles desde el recibido de la comunicación del requerimiento. Por Secretaría, **ofíciase** de conformidad.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 099 de Fecha **10 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

ARPV 2022-332

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
j1ato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220034400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal (archivo 04). Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la subsanación de la demanda presentada por la señora ELIZABETH RANGEL CRISTANCHO contra LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ELIZABETH RANGEL CRISTANCHO** contra **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a los demandados, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

ARPV No. 2022-344

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho.¹

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 099 de Fecha **10 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

ARPV No. 2022-344

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **202200501**00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de junio de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por AFP PORVENIR S.A. en contra SERVICIO INTEGRAL S.A.S., informando que, dentro del término correspondiente, se presentó recurso de reposición contra el auto anterior. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería el momento procesal para resolver el aludido recurso de no ser porque, quien lo presenta carece del derecho de postulación en la medida que, tal y como se precisó en la providencia anterior, el poder allegado que otorgó PORVENIR a LITIGAR PUNTO COM SAS, tiene como fin la representación de dicha sociedad dentro de “un proceso de ÚNICA INSTANCIA”, de ahí que atendiendo los factores de cuantía y competencia que deben estar presentes en las actuaciones adelantadas ante este Estrado judicial, el mismo se abstuviera de reconocer personería adjetiva al memorialista hasta tanto subsanara dicha falencia, lo cual no hizo, persistiendo entonces la insuficiencia del poder exhibido, el cual, como es sabido, debe ajustarse a los lineamientos del artículo 74 del CGP¹, máxime cuando tal aspecto no se trata de un capricho sino que encuentra sustento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS modificado por la ley 712 de 2001 en su artículo 12, cuando en lo pertinente enseña que la demanda debe contener, entre otros, la indicación de la clase de proceso.

En consecuencia, comoquiera que no se aportó el poder en debida forma, no es viable hacer el estudio del recurso de reposición interpuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar el estudio del recurso de reposición interpuesto, de conformidad con lo aquí expuesto.

¹ “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados...”

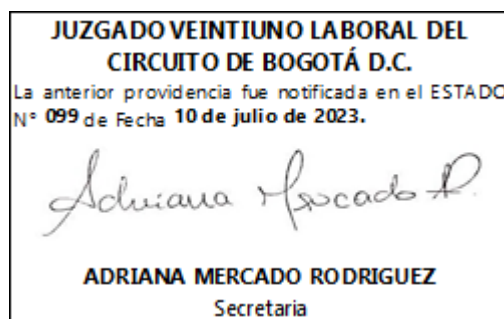


Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez





Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20220050200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de junio de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de GONZAMOTORS LTDA. En Liquidación, informando que, dentro del término correspondiente, se presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS allegó recurso de reposición solicitando se revoque el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago, indicando que sí envió a la ejecutada la liquidación donde constan los montos adeudados y sus intereses, además, señaló que en la guía que se aportó está la fecha en la cual se entregó el requerimiento, esto es, 14 de marzo de 2021, por lo que se deberá tener dicha fecha como la data en la cual se puso en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo (archivo 12).

Sobre el particular, si bien aduce la ejecutante que sí remitió la liquidación detallada a la parte ejecutada, lo cierto es que este Despacho en ninguno de los apartes de la providencia recurrida desconoció dicho envío, dirigiendo el reproche a que no se tiene certeza de la fecha en la cual se hizo la entrega de dicha liquidación a la sociedad ejecutada.

Es así como, revisada nuevamente la guía remitida, visible a folio 18 del archivo 1, se advierte que sigue sin asistírle razón a la parte ejecutante comoquiera que, en la parte de arriba de la misma se observa marcada la casilla "MAR." y "30", a continuación, se muestra la imagen donde se verifica lo aquí dicho:



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

COFONDO S.A. PENSIONES
Y CESANTIAS
8.901.494.961



2161232634452

ZONA N-6-2C

☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
25	26	27	28	29	30	31					
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

En orden a lo cual, al existir una diferencia entre las fechas señaladas en la parte de arriba de manera manual “marzo 30” y otra en la parte de abajo señalada como “Fecha Ciclo: 14/03/2021”, no es posible simplemente tomar esta última como fecha de entrega del requerimiento pues no existe una congruencia entre las mismas, además, la fecha marcada de manera manual es posterior a la fecha que se indica como ciclo, ciclo que a su vez coincide con la fecha que figura en el requerimiento, por lo que resulta posible que dicha calenda sólo haga referencia a la fecha en que se elaboró el requerimiento junto a la liquidación y que éste se remitiera después por parte de la empresa postal, es por ello evidente que antes de ofrecer total certeza sobre la fecha de entrega del requerimiento, la guía aportada sólo arroja dudas, por lo que el Despacho no puede darle crédito irrestricto a tal documento, caso diferente es que se hubiera aportado una certificación de entrega donde no hubiera duda alguna sobre el día, mes y año en que la empresa postal entregó el requerimiento.

De igual manera, siendo que estamos ante el cobro de sumas adeudadas y que se está haciendo estudio de la validez del título que se aporta que será la base de la ejecución, el Despacho no puede simplemente, basándose en la buena fe, tomar por cierto un documento que se aporta para darle certeza sobre otro, estamos ante un título complejo en el cual, de faltar alguno de los requisitos formales o sustanciales, no permite el inicio o la continuación de la ejecución.

Por lo expuesto, no se repondrá la providencia de 17 de mayo de 2023, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se

RESUELVE



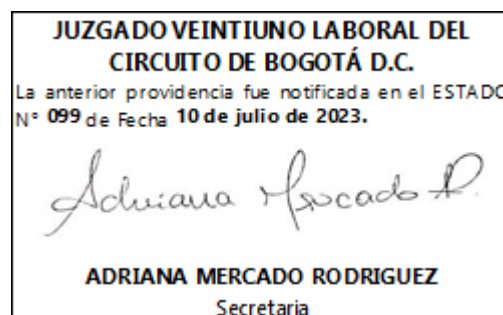
Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: NO REPONER el auto inmediatamente anterior de fecha 17 de mayo de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de mandamiento de pago.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez





Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20220052600**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de junio 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por RENATE BIELA LANGE contra COLPENSIONES y otro, informando que la apoderada de la parte actora solicitó se hiciera entrega de los depósitos judiciales consignados y manifestó que desiste de la acción ejecutiva. Sírvese proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada AFP PORVENIR S.A., colocó a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial:

- Título Judicial No. 400100008298516 por valor de \$1.200.000, consignado por PORVENIR S.A.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial al apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en el archivo 10 del expediente.

Por lo tanto, comoquiera que se encuentra satisfecha la pretensión de la parte ejecutante, se dispondrá no dar trámite a la demanda ejecutiva, la entrega de los depósitos judiciales y el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de ejecución elevada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor del apoderado (a) de la parte demandante, JUAN CAMILO DÍAZ RODRÍGUEZ, identificado (a) con c.c. 80.871.142 del siguiente depósito judicial:

- Título Judicial No. 400100008298516 por valor de \$1.200.000.

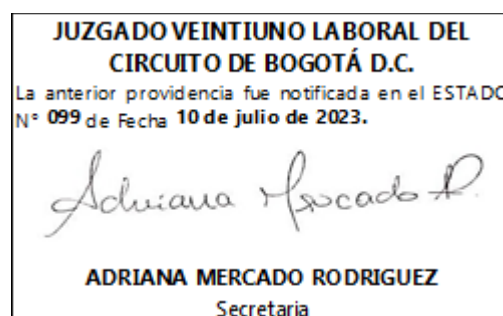
TERCERO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez





Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220053900

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial, como el escrito demandatorio presentado por ADRIANA ISABEL GARCIA MUÑOZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ADRIANA ISABEL GARCIA MUÑOZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado de la señora **ADRIANA ISABEL GARCIA MUÑOZ**, al Dr. **CLAUDIO FLOREZ ARIZA**, como representante legal de **TORO ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 901323811-1 y T.P. No. 325.817 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 15 a 20 del archivo 01.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.



QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

OCTAVO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP de la demandante.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados electrónicos-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos-)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada en el ESTADO Nº 099 de Fecha 10 de julio de 2023.  ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria
--



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230002900**

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda, remitida por el Juzgado octavo (08) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el JUZGADO OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., mediante decisión del 14 de diciembre de 2022, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y dispuso su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (archivo 03)

En atención a la cuantía de la presente demanda, toda vez que se presentó una demanda haciendo uso del proceso monitorio que excede las pretensiones la suma de \$20'000.000 que corresponde a los 20 SMLMV fijados como límite por el legislador para la competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por esta razón previo a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión, deviene procedente para el Despacho, conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que por intermedio de apoderado adecúe la demanda en estricto cumplimiento del establecimiento legal previsto en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, so pena de ser rechazada.

Por lo tanto, la parte demandante tendrá que ajustar el escrito de demanda en todos y cada uno de sus acápites al tenor de la normatividad aludida, especialmente referente al proceso que se está promoviendo en materia laboral, pues en la demanda se establece el "PROCESO MONITORIO". Así mismo, deberá adecuarse el acápite de fundamentos de derecho y la competencia. Lo anterior, a fin de que se permita su debido control con base en la precitada disposición procesal que rige esta especialidad. Asimismo, deberá dar estricta observancia a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 o en el artículo 291, 292 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARPV No. 2023 – 029

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días se sirva de adecuar la demanda atendiendo a lo previsto en los artículos 2, 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 o en el artículo 291, 292 del C.G.P. y a la parte motiva del presente proveído, so pena de ser rechazada.

Se indica que el ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 099 de Fecha **10 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20230003300**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de junio de 2023. Ingresa al Despacho el proceso promovido por MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ contra NUEVA EPS S.A. informándole que la parte actora presentó, dentro del término normativo, recurso de reposición contra el auto anterior. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada allegó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 8 de junio de 2023, por medio del cual se puso en conocimiento de la parte ejecutante la liquidación allegada por la ejecutada y se le requirió para que informara sobre qué montos debía librarse el mandamiento de pago.

Conforme con lo anterior, se advierte que, frente al recurso de reposición, el mismo se rechazará por improcedente, toda vez que al revisar el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que los autos de mera sustanciación no son susceptibles de recurso de reposición.

Ahora bien, sea pertinente aclararle a la parte ejecutante que la suscrita, como directora del proceso y en virtud del principio de celeridad y economía procesal, realizó el requerimiento previo, ya que, como bien se observa en el archivo 8 del expediente, el apoderado de la actora indicó que la ejecutada no había aportado la liquidación de las condenas que aduce haber cancelado y solicitó que ésta aportara la aludida liquidación, es por ello que, al momento en que la ejecutada aportó la liquidación se le puso en conocimiento para que verificara los montos cancelados y así, de manera más precisa, indicara sobre qué conceptos debía librarse el mandamiento de pago, cuestión que no especificó sino hasta este último memorial en donde sí identificó y señaló los montos en los cuales considera la



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ejecutada no realizó en debida forma la liquidación y pago, esto es, sobre los intereses moratorios. Por lo anterior, no resulta desacertado el requerimiento realizado pues el mandamiento de pago debía ser librado sobre rubros específicos y al existir un pago, debía ser identificable tal presupuesto.

Por lo que, al existir una abierta inconformidad de la parte ejecutante sobre los montos cancelados por concepto de intereses moratorios, el Despacho procede a estudiar la viabilidad del mandamiento de pago.

Así las cosas, se exhibe como título ejecutivo el constituido por las siguientes providencias:

- i) Sentencia proferida por este Juzgado, en primera instancia el día 5 de agosto de 2020 (archivo 9, exp. Ord.) donde se dispuso "...*TERCERO: CONDENAR a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. a pagar a la demandante MARÍA DEL CARMEN ROJAS RODRÍGUEZ el auxilio de incapacidad de los periodos comprendidos entre el 15 de octubre de 2016 hasta el 14 de enero de 2017 y desde el 20 de enero de 2017 hasta el 18 de junio de 2017 equivalente a la suma de 5'754.881,70.*

...SEXTO: CONDENAR en costas a la NUEVA EPS y a favor de la parte demandante. Líquidense con la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho".

- ii) Sentencia de segunda instancia de 30 de noviembre de 2021, por medio de la cual se adicionó la sentencia de primera en su numeral tercero, condenando a la NUEVA EPS a pagar los intereses moratorios sobre el valor de las incapacidades, contados 5 días después de que cada incapacidad se autorizó por parte de la EPS demandada y hasta cuando su pago se efectuó, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN (archivo 10).

Ahora bien, la ejecutada, a raíz del requerimiento realizado por este Despacho, aportó documental que da cuenta del pago realizado a la parte ejecutante por los conceptos ordenados en las sentencias



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

proferidas en el proceso ordinario, indicando que se canceló la suma de \$5.754.881.70 por concepto de capital, \$450.000 por costas del ordinario y \$3.670.417 por concepto de intereses moratorios, aclarando que la fecha inicial de los intereses se tomó desde el 5 de agosto de 2020, fecha de la sentencia de primera instancia donde se reconoció el pago de las incapacidades, lo anterior por cuanto la EPS demandada no había autorizado dichas incapacidades con anterioridad (archivo 8). Por su parte el apoderado de la ejecutante indicó que los intereses debían ser liquidados *"a partir del 5° día posterior al otorgamiento de cada incapacidad o, en su defecto, a partir de la radicación de la presente demanda el 23 de octubre de 2018"*.

Revisada la decisión del Tribunal se encuentra que se dispuso que los intereses correrían *"contados 5 días después de que **cada incapacidad se autorizó por esa entidad** y hasta que el pago se efectuó"*, por lo que, no le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante ya que, de acuerdo a la orden emitida por el Superior, los intereses no corren desde el otorgamiento de la incapacidad o desde la radicación de la demanda.

Por otra parte, se debe traer a colación que el objeto del litigio dentro del presente proceso hizo referencia al pago de las incapacidades generadas a la actora y que la EPS ejecutada se negó a cancelar aduciendo que no era su obligación ya que eran incapacidades superiores al día 540, es decir, dichas incapacidades no fueron autorizadas por parte de la EPS antes de la emisión de la sentencia, así, al momento de decidirse el objeto del litigio en favor de la parte demandante dentro de la sentencia, es decir, se ordenó el pago de las incapacidades a la actora por medio de una orden judicial, es dable entender que desde ese momento se entiende la autorización del pago de dichas incapacidades y por ende, es desde esa fecha que comienzan a correr los términos para el computo de los intereses moratorios ordenados a pagar por parte del Tribunal.

Es por esto que, hecha la liquidación correspondiente, se encuentra que, por concepto de intereses moratorios, desde la fecha de la



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

sentencia de primera instancia (5/08/2020) hasta diciembre de 2022 - pues el título se consignó el 20 de enero de 2023-, el monto a pagar era la suma de \$3.569.699.²⁴, por tanto, por capital e intereses, debía cancelarse la suma total de \$9.324.580.⁹⁴. y las costas por valor de \$450.000, para un total de \$9.774.580.⁹⁴.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 5.754.881.70
Desde	Hasta	Dias	Tasa Diaria(%)	
08/08/2020	31/08/2020	24	0.049972678	\$ 69.020.84
01/09/2020	30/09/2020	30	0.050136612	\$ 86.559.08
01/10/2020	31/10/2020	31	0.04942623	\$ 88.177.05
01/11/2020	30/11/2020	30	0.048743169	\$ 84.153.35
01/12/2020	31/12/2020	31	0.066092896	\$ 117.910.61
01/01/2021	31/01/2021	31	0.06569863	\$ 117.207.23
01/02/2021	28/02/2021	28	0.06660274	\$ 107.321.45
01/03/2021	31/03/2021	31	0.066068493	\$ 117.867.07
01/04/2021	30/04/2021	30	0.065657534	\$ 113.355.40
01/05/2021	31/05/2021	31	0.065287671	\$ 116.474.08
01/06/2021	30/06/2021	30	0.065246575	\$ 112.645.90
01/07/2021	31/07/2021	31	0.065123288	\$ 116.180.81
01/08/2021	31/08/2021	31	0.065369863	\$ 116.620.71
01/09/2021	30/09/2021	30	0.065164384	\$ 112.504.00
01/10/2021	31/10/2021	31	0.064712329	\$ 115.447.66
01/11/2021	30/11/2021	30	0.065493151	\$ 113.071.60
01/12/2021	31/12/2021	31	0.066273973	\$ 118.233.65
01/01/2022	31/01/2022	31	0.06709589	\$ 119.699.96
01/02/2022	28/02/2022	28	0.069726027	\$ 112.354.21
01/03/2022	31/03/2022	31	0.070424658	\$ 125.638.53
01/04/2022	30/04/2022	30	0.072808219	\$ 125.700.81
01/05/2022	31/05/2022	31	0.075520548	\$ 134.729.66
01/06/2022	30/06/2022	30	0.078356164	\$ 135.279.14
01/07/2022	31/07/2022	31	0.081972603	\$ 146.240.22
01/08/2022	31/08/2022	31	0.085794521	\$ 153.058.57
01/09/2022	30/09/2022	30	0.09109589	\$ 157.273.82
01/10/2022	31/10/2022	31	0.095657534	\$ 170.654.32
01/11/2022	30/11/2022	30	0.100465753	\$ 173.450.56
01/12/2022	31/12/2022	31	0.108109589	\$ 192.868.95
Total Intereses de Mora				\$ 3.569.699.24
Subtotal				\$ 9.324.580.94
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Capital			\$	5.754.881.70
Total Intereses Corrientes (+)			\$	0.00
Total Intereses Mora (+)			\$	3.569.699.24
Abonos (-)			\$	0.00
TOTAL OBLIGACIÓN			\$	9.324.580.94
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN			\$	9.324.580.94



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En ese orden, se consultó la relación de depósitos y se encontró que a disposición del proceso se encuentra el siguiente depósito judicial:

- Depósito Judicial No. 400100008744769 por valor de \$9.875.298,70.

Siendo así, contrastando las sumatorias realizadas por este Despacho con la allegada por la ejecutada, se observa que se canceló la totalidad de la obligación a su cargo, por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado.

Frente a la solicitud de entrega de título, la misma se hará a favor de la ejecutante, MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ pues revisado el poder, el apoderado no cuenta con facultad de cobrar depósitos judiciales y tampoco se aportó memorial donde la actora coadyuvara la solicitud para que se dividiera el título en los términos en que solicitó el abogado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 8 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: AUTORIZAR el PAGO del título judicial No. 400100008744769 por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$9.875.298,70)** a la señora **MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 51.976.121.

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado, el pago se realizará mediante abono a la cuenta de ahorros No. 009070301875 del Banco Davivienda, de la que es titular la demandante, conforme a la certificación obrante a folio 7 del archivo 11 (Circular PCSJC 20-17 del 29 de abril de 2020).

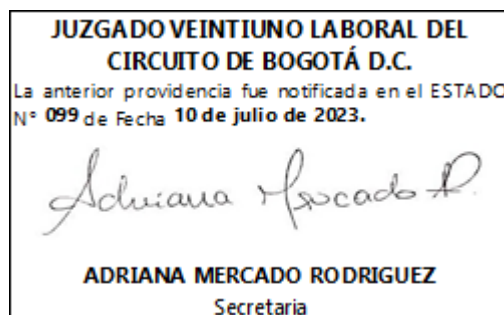


Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez





Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021202300044 00

INFORME SECRETARIAL: 23 de junio de 2023. Al despacho proceso promovido por la señora LUZ BEATRIZ ACOSTA LÓPEZ en contra de COLPENSIONES y otros, informando que se dio respuesta al requerimiento realizado. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ejecutada COLPENSIONES dio respuesta al requerimiento realizado en auto anterior y allegó memorial informando sobre el cumplimiento de la sentencia, por lo que tal respuesta se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante y se le requerirá para que informe si seguirá adelante con el trámite del proceso ejecutivo y/o para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por la ejecutada COLPENSIONES, lo anterior para lo que estime conveniente e informe al Despacho si seguirá adelante con el trámite del proceso ejecutivo y/o realice las manifestaciones a que haya lugar. Para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles.

SEGUNDO: REMITIR comunicación por el medio más expedito al correo de la apoderada de la parte ejecutante vigilanciaprocesos@cardenasasociados.com, adjuntando copia de la presente providencia y el enlace del expediente, procédase de conformidad por Secretaria.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

Juez

AMR 2023-044

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 099 de Fecha 10 de julio de 2023.

Adriana Mercado R.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

AMR 2023-044

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230005100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 27 de junio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda (Archivo 01). Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora MARY IVONNE ALDANA SANCHEZ, en contra de las sociedades SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A; satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARY IVONNE ALDANA SANCHEZ**, contra las sociedades **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al Dr. **DAVID HERNANDO CHAPETON NIÑO**, identificado con C.C 80.111.467 y TP No.194.650 del C.S. de la J. como apoderado de la señora **MARY IVONNE ALDANA SANCHEZ**, conforme al poder obrante a folios 29 y 30 del archivo 01 del expediente Digital.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a los demandados, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

ARPV No. 2023-051

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho.1

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 099 de Fecha **10 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

ARPV No. 2023-051

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 202300056 00

INFORME SECRETARIAL: 26 de junio de 2023. Ingresa al despacho el proceso promovido por GLORIA ISABEL VESGA REYES contra la UGPP informando que el proceso fue remitido por parte del Juzgado 34 Laboral del Circuito de esta ciudad por competencia, ya que se trata de una solicitud de ejecución dentro del proceso ordinario 2015-173 que se adelantó en este Despacho. De igual manera me permito indicarle que el proceso se encuentra archivado en las bodegas de archivo y sin digitalizar. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para mejor proveer se **ORDENA** que por Secretaría se adelante el trámite del desarchivo del expediente ordinario 11001310502120150017300.

De otra parte, se **REQUIERE** a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones alegados dentro de la solicitud de ejecución, allegando cualquier prueba de pago de la obligación que esté en su poder y demás actos administrativos que crea pertinentes. De igual manera, comoquiera que se aduce el reconocimiento de una pensión de vejez y el motivo de inconformidad de la ejecutante radica en la compartibilidad que alega la ejecutada, se **ORDENA** oficiar a COLPENSIONES para que allegue el expediente administrativo de la señora GLORIA ISABEL VESGA REYES identificada con c.c. 37.819.465.

Para dar cumplimiento al requerimiento, se les concede un término de diez (10) días hábiles desde el recibido de la comunicación del requerimiento. Por Secretaría, **ofíciase** de conformidad.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

AMR 2023-0056

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Juez

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 099 de Fecha 10 de julio de 2023.  ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria
--



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230005900**

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación (Archivo 01 del expediente digital). Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por JAVIER GUZMAN POVEDA, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folio 10 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se les otorgue tal posibilidad. Además, este deberá conferirse mediante mensaje de datos e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o con presentación personal ante notario.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JAVIER GUZMAN POVEDA** contra **MESSENGER DE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la Dra. **YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO**, como apoderada del señor **JAVIER**

2023-059 ARPV

1



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

GUZMAN POVEDA, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 099 de Fecha **10 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2023 00061 00

INFORME SECRETARIAL: 23 de junio de 2023. Ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por PORVENIR S.A. contra MAQUIARTE SAS, para resolver la solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de MAQUIARTE S.A.S., por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador de varios cotizantes.

Exhibe como título de recaudo para la presente ejecución **(i) requerimiento** realizado al empleador, con certificación de entrega emitido por la empresa "4-72", en la dirección electrónica señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, (fls. 29 a 36); **(ii) liquidación** de aportes pensionales con fecha de corte a mayo de 2022. En dicha documentación constan los periodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

" ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

" ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe, en primer término, requerir al empleador y, si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Resulta imperioso advertir que en el presente proceso se observa varias falencias en el requerimiento remitido y en la liquidación que se pretende como título base de la ejecución:

- i) No existe coincidencia entre los empleados que se incluyeron en el título valor y los que se relacionaron en el requerimiento.
- ii) En el título valor figura como deudor "SUA SALAZAR JOSE GUSTAVO" quien, verificado el certificado de existencia y representación legal, no tiene relación alguna con la ejecutada.
- iii) En el requerimiento se hace referencia a que se adeuda el monto de \$29.727.093 por concepto de capital, sin embargo, en el título se hace indica como deuda la suma de \$20.058.262. Aunado a ello, se dice que se hace requerimiento por 40 trabajadores, pero en el título se indica que es por 20 trabajadores.
- iv) Ahora bien, el apoderado indicó que se hizo depuración de la deuda, de ahí el cambio de los montos cobrados, no obstante, no se allegó



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

evidencia que diera cuenta que al empleador se le requiriera por el nuevo monto que arrojó esa nueva depuración.

Conforme a lo anterior, es claro que ni el requerimiento previo ni el título emitido cumplen con los presupuestos legales para la validez del cobro por vía judicial pues salta a la vista que el empleador no tiene conocimiento de los montos reales que adeuda ya que nunca se le puso de presente que luego de hacer una depuración de la deuda la suma adeuda disminuyó; en cuanto al título los montos no coinciden con lo remitido en el requerimiento pues los empleados no coinciden con los del requerimiento, ni los periodos ni las sumas adeudadas.

En este orden de ideas, este Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la empresa ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago por inexistencia del título ejecutivo complejo, teniendo en cuenta que el allegado no contiene todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley.

Así las cosas, por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el sistema, efectuado lo anterior.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

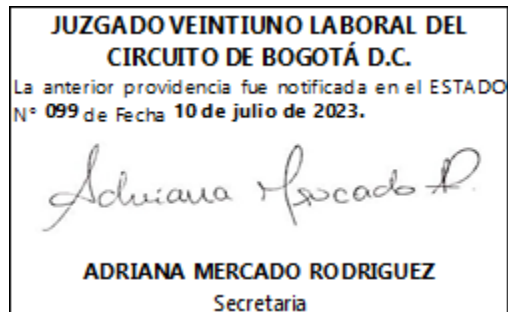
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Juez





PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230006200**

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por HECTOR JULIO AREVALO SANCHEZ, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folio 13 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato. Además, no se otorgó frente a todas las partes demandadas. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se les otorgue tal posibilidad. Además, este deberá conferirse mediante mensaje de datos e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o con presentación personal ante notario.
2. No se anexó el certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada: la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de ésta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. No se agotó, o en su defecto, no se acreditó la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S.



En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **HECTOR JULIO AREVALO SANCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA adjetiva al Dr. **JUAN CARLOS RODRIGUEZ POVEDA**, identificado con C.C 51.982.191 y TP No. 204.858 del C.S. de la J. como apoderado del señor **HECTOR JULIO AREVALO SANCHEZ**, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 099 de Fecha **10 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230022400**.
ACCIONANTE: DIEGO ALEXANDER MATUTE NAVAS.
ACCIONADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

IVETT SORAYA MARTINEZ, quien actúa en representación de la menor de edad **ANDREA ALEXANDRA FERNANDEZ FLORES**, instaura acción de tutela en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en procura de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, que estima vulnerados ante la falta de respuesta a su solicitud de informar el estado de la expedición del Permiso de Protección Temporal "PPT" de la menor; petición elevada el 26 de agosto de 2022; y, como consecuencia, se le ordene a dicha entidad responder la misma de fondo.

Como sustento de su petición mencionó, sucintamente, que decidió emigrar de Venezuela a Colombia; que para el año 2021 la entidad accionada expidió la resolución 0971 de 2021 donde se implementó el Estatuto Temporal de Protección para migrantes venezolanos "ETPMV", por consiguiente, realizó las dos primeras etapas establecidas en dicha legislación correspondientes a: (i) diligenciar el pre-registro en el marco del Registro Único para Migrantes Venezolanos "RUMV" y (ii) realizar la toma de datos biométricos. Así las cosas, para el 23 de febrero de 2022 se realizó la toma de datos biométricos, donde se le otorgó el RUMV No. 1056429, y de esta manera hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de fondo.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de junio de 2023 (archivo 03) y notificada en debida forma al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** pronunció sobre los hechos planteados en la acción de tutela, rindiendo el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. (Archivo 05 del expediente digital).

CONTESTACION

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA solicitó negar las pretensiones de la presente acción constitucional, toda vez que el 30 de junio de 2023, se le emitió la respuesta al derecho de petición en mención, informándole a la accionante que, una vez revisado el Sistema de Información Misional, se encuentra que la menor cuenta con solicitud de refugio, motivo por el cual se le

2023-224 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



informa que es necesario que manifieste por escrito si desea continuar con el trámite de refugio o si opta por continuar con la expedición de su Permiso por Protección Temporal "PPT" No. 1056429, pues de acuerdo al numeral 4 del artículo 37 de la resolución 0971 de 2021 y al artículo 16 del Decreto 216 de 2021, se establece que no puede existir concurrencia de permisos, y si es el caso el ciudadano venezolano que sea titular de un Permiso por Protección Temporal, no podrá contar con ningún otro tipo de Permiso otorgado por la Unidad Administrativa Especial Migración, informando que si quiere optar por la solicitud de PPT, debe desistir de la solicitud de refugio.

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no se pronunció sobre los hechos planteados en la acción de tutela, ni rindió el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y petición de **IVETT SORAYA MARTINEZ** quien actúa en representación, de la menor de edad **ANDREA ALEXANDRA FERNANDEZ FLORES**, al presuntamente, no haber emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada el 26 de agosto de 2022; con ocasión de su solicitud de informar el estado de la expedición del Permiso de Protección Temporal "PPT" de la menor; debiendo en un primer nivel de análisis establecerse si esta acción resulta procedente para tal fin.

Pues bien, la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que



deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Para comenzar, frente a la **legitimación por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es el medio de defensa que tienen las personas para salvaguardar sus derechos fundamentales. En el caso bajo estudio y de la documental que reposa en el plenario, se tiene que la señora SORAYA MARTINEZ, pretende actuar como agente oficioso de la menor ANDREA ALEXANDRA FERNANDEZ FLORES, para que se les conceda el amparo constitucional a sus derechos fundamentales, por la presunta falta de respuesta a la solicitud de expedición del Permiso de Protección Temporal “PPT” de la menor.

Aclarado lo anterior, vale la pena recordar que la tutela puede ser interpuesta directamente por quien estime que se le están transgrediendo los derechos fundamentales, o por intermedio de un tercero en calidad de agente oficioso. Al punto, el artículo 10° del referido Decreto 2591 de 1991, establece:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal



circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

Acorde a estas premisas, es patente que la agencia oficiosa solo opera en forma excepcional, siempre y cuando se acredite en el curso de la acción los presupuestos normativos ya enunciados, de suerte que le corresponde al juez analizar cada caso en concreto a efectos de corroborar si en efecto se encuentra acreditado que el titular del derecho, se encuentra imposibilitado para presentar la acción bien sea por condiciones de salud o físicas que se lo impidan, o cuando quiera que las circunstancias mismas del proceso permitan entrever dicha situación. Asimismo, oportuno se muestra recordar lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T-541A/14 del 21 de julio de 2014, en la que al abordar la legitimación en la causa por activa, precisó:

"cualquier persona puede interponer acción de tutela ante la eventualidad de una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del niño. La interpretación literal del último inciso del artículo 44 de la Carta, que permite a cualquier persona exigirle a la autoridad competentes el cumplimiento de su obligación de asistir y proteger al niño no puede dar lugar a restringir la intervención de terceros solamente a un mecanismo específico de protección de los derechos, v.gr. la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución. Este entendimiento de la norma limitaría los medios jurídicos instituidos para la defensa de los derechos del menor, quien por su frágil condición debe recibir una protección especial".

Resultando así satisfecho este presupuesto por parte la señora SORAYA MARTINEZ, como agente oficioso de la menor ANDREA ALEXANDRA FERNANDEZ FLORES, toda vez que, al tratarse de una menor, cualquier persona puede exigir a la autoridad competente su obligación de proteger los derechos fundamentales del menor y de esta manera no es relevante acreditar algún tipo de vínculo familiar con la misma.

Frente a la **inmediatez**, atinente a los derechos de menores, se tiene que la H. Corte Constitucional en sentencia T – 155 de 2021 indicó: *"en los asuntos en que están involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el requisito de subsidiariedad debe valorarse atendiendo el interés superior de los menores"*, más aún cuando del texto superior se desprende la obligación en cabeza del Estado y de todos los habitantes dentro del territorio nacional la protección a las prerrogativas constitucionales del mencionado grupo poblacional, en orden a lo cual resulta procedente el estudio de fondo de la presente acción sobre todo atendiendo a que se actúa en representación de una menor de edad, por lo cual es desproporcionado exigirles la observancia de este presupuesto de procedibilidad frente a su situación como sujetos de especial protección constitucional.

Así las cosas, como la actora no cuenta con otro medio idóneo que le permita tener acceso a la respuesta a su petición, a todas luces resulta procedente esta acción, razón por la cual se procederá al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El Derecho de Petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 en el que se establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por



motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

A su vez, la Corte Constitucional desde un principio ha mencionado que este derecho es vital para el logro de los fines esenciales del Estado, pues así lo señaló en la Sentencia T – 012 del 25 de mayo de 1992, reiterada en la C – 818 de 2011, estableciendo que:

"uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"

En tal sentido, en reciente jurisprudencia, T-077 de 2018, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".



Por otro lado, en lo que concierne a la efectividad y el respeto del derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 149 de 2013, establece que la entidad o el particular peticionado, tienen la obligación de emitir “una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz”.

Frente al primer aspecto, *dar una respuesta de fondo, clara y congruente*, el Alto tribunal Constitucional, en la sentencia mencionada anteriormente, estableció que la contestación a la petición debe resolver la pregunta formulada y no sobre un tema semejante o relativo, situación que obliga a la entidad peticionada a emitir una respuesta “libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”

En lo relacionado a la *oportunidad*, se hace referencia a que la petición debe resolverse con la mayor celeridad posible dentro de un término razonable, el cual no puede exceder el previsto en la ley.

Por último, sobre la *notificación de la respuesta al interesado*, la Corte Constitucional ha establecido que a la entidad peticionada le asiste la obligación de informarle la respuesta al peticionario de manera efectiva, real, verdadera “y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante”, por lo tanto, debe obrar constancia de dicha notificación.

Descendiendo al caso en concreto, con la documental que reposa en el plenario se tiene acreditado que la señora **IVETT SORAYA MARTINEZ**, quien actúa en representación de la menor de edad **ANDREA ALEXANDRA FERNANDEZ FLORES** presentó solicitud ante **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** el 26 de agosto de 2022, con el fin de solicitar información respecto al estado de la expedición de su Permiso de Protección Temporal “PPT” de la menor. (Fls. 95 a 99, archivo 01)

Al respecto, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, allegó respuesta de la petición bajo el radicado 20237032707661 del 30 de junio de 2023 (Fls. 29 a 31, archivo 05), en la que le precisó que de conformidad con lo establecido en la Resolución 0971 de 2021, al ser solicitante de refugio, es necesario que manifieste por escrito si desea continuar con el trámite de su solicitud de refugio, o si opta por continuar con la expedición de su Permiso por Protección Temporal-PPT No. 1056429, razón por la que se le indicó que, si su decisión era continuar con el trámite para la obtención del “PPT”, debía desistir de su solicitud de refugio enviando una comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores, expresando su decisión al correo electrónico: refugiadosencolombia@cancilleria.gov.co. Además, dicha entidad remitió un archivo adjunto con un modelo de oficio como guía para manifestar su desistimiento de la solicitud de refugio, si así era su decisión, y de esta manera dar inició al trámite de expedición del “PPT”.

Así las cosas, observada la dicha contestación, la misma es de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante, y si bien allí no se accedió a lo pretendido, sí se le expusieron los motivos y circunstancias que le impidieron al petente acceder a la expedición del “PPT”, indicándole las condiciones y requisitos para que se pudiera acceder al Permiso de Protección Temporal, sin que dicha negatoria pueda traducirse como una vulneración a su derecho fundamental de petición, tal como lo expuso la Corte Constitucional en decisiones T – 077 de 2018



y T – 044 de 2019.

Ahora, en lo atinente a la notificación, el ente accionado afirma que remitió la respuesta al derecho de petición con No. De Radicado "20237032707661", el 30 de junio de 2023, al correo electrónico autorizado por la accionante ante la entidad y mencionado en escrito tutelar, es decir sanjorge1503@gmail.com no obstante, la entidad accionada no aportó prueba alguna que condujera a demostrar que el mencionado correo fue recibido por la señora SORAYA MARTINEZ; recuérdese que el objeto del derecho de petición no sólo consiste en dar una respuesta, pues también es necesario ponerla en conocimiento de quien eleva la solicitud y demostrar que la accionante recibió el mismo, para poder establecer que cesó la vulneración, tal y como lo exige el artículo 21 del Decreto Ley 527 de 1999, pues no debe perderse de vista que, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T – 149 de 2013, la petitionada tiene la responsabilidad de emplear un medio de notificación, de la contestación emitida, cierto y serio, *"de tal manera que logre siempre una constancia de ello"*; al mismo tiempo, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión 11001020300020200102500, de fecha 03 de junio de 2020, precisó que no es necesario demostrar que el correo fue abierto, sino que lo relevante es acreditar que el peticionario recepcionó el mensaje remitido; ello, no es óbice para que la accionada pueda demostrar, a través de cualquier otro medio probatorio, que la accionante si recibió la respuesta del derecho de petición, lo cual no se probó en el sub examine.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Así, el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"* (Corte Constitucional T-1341 de 2001).

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.



Es así como “El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales” (Corte Constitucional T – 1263 de 2001).

De esta manera, como la actora también alegó la vulneración de su derecho al debido proceso, el Despacho procederá a verificar si, en efecto, el actuar de la accionada amenazó o vulneró el mismo.

Así, en el presente asunto, se observa conforme a la documental obrante en el expediente, que la menor ANDREA ALEXANDRA FERNANDEZ FLORES, cuya representante es la señora IVETT SORAYA MARTINEZ, posee el certificado de registro en el REGISTRO ÚNICO DE MIGRANTES VENEZOLANOS (Fl. 94 archivo 01).

Dicho lo anterior, como la inconformidad de la accionante la hizo consistir en la ausencia de respuesta y expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT) de la menor, debe el Despacho acudir al ordenamiento que regula tal asunto, a saber, el artículo 14 de la Resolución 971 de 2021, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, que implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021, y refiere en cuanto al Permiso por Protección Temporal (PPT), lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. NATURALEZA JURÍDICA DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). El Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento de identificación que permite la regularización migratoria, autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de un contrato de prestación de servicios, una vinculación o contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, para el ejercicio de las actividades reguladas.

PARÁGRAFO 1o. El Permiso por Protección Temporal (PPT) siendo un documento de identificación, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares, sin perjuicio de los demás requisitos que estos trámites requieran. Así mismo, será un documento válido para ingresar y salir del territorio colombiano, sin perjuicio de los requisitos que exijan los demás países para el ingreso a sus territorios.



ARTÍCULO 17. DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Prerregistro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual.

Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá los elementos de seguridad necesarios para ser considerado como un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria, zona de lectura mecánica y no tendrá costo alguno para su titular por primera vez, a menos que se presente un error atribuible al titular, caso en el cual el costo de la nueva expedición tendrá que ser asumido por el mismo titular" (Subrayas del Despacho)

Entonces, en el artículo 15 de la referida resolución se indican los requisitos para la solicitud del Permiso de Protección Temporal (PPT) para lo cual el solicitante debe: "1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) (Prerregistro Virtual, diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y Registro Biométrico Presencial), en los plazos establecidos en el artículo 4 de la presente Resolución, 2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos o judiciales en curso en Colombia o en el exterior, 3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias, 4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente, 5. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país y 6. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado." Encontrándose satisfecho el presupuesto del numeral 1° del referido artículo pues la menor se encuentra incluida y acudió al Registro Biométrico Presencial, no obstante, respecto al estudio de los demás requisitos es evidente que la encartada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término legal de los 90 días, no obstante, sí hizo precisión sobre las resultas de dicho procedimiento durante el trámite de esta acción constitucional, configurándose, por ende, una carencia actual por hecho superado en lo atinente al derecho al debido proceso.

Y tratándose del derecho de petición, como la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** no aportó constancia de recibido del correo remitido a la actora, el Despacho se ve en la obligación de tutelar el derecho de petición ordenando que en el **TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda a notificar en debida forma la respuesta 20237032707661 del 30 de junio de 2023, por el medio más expedito, acreditando su entrega positiva.



Últimamente, en cuanto a **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**, se dispondrá la desvinculación de dicha entidad de la presente acción constitucional comoquiera que no se demostró que haya amenazado o vulnerado derechos fundamentales de la menor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, frente al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** invocado por la señora **IVETT SORAYA MARTINEZ**, quien actúa en representación de la menor de edad **ANDREA ALEXANDRA FERNANDEZ FLORES**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental **DE PETICIÓN** invocado por la señora **IVETT SORAYA MARTINEZ**, quien actúa en representación de la menor de edad **ANDREA ALEXANDRA FERNANDEZ FLORES**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, que en el **TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda a comunicar en debida forma a la accionante la respuesta 20237032707661 del 30 de junio de 2023. Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA



Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 099 de Fecha **10 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



FECHA: SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230022500**.
ACCIONANTE: WENLLERLY ORIANA GALLARDO BELLO
ACCIONADA: LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

WENLLERLY ORIANA GALLARDO BELLO, en nombre propio, presentó acción de tutela contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, debidamente consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta a sus solicitudes de información relativa al Permiso por Protección Temporal (PPT); y en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** contestar la misma.

Como sustento de su petición relató que debido a la crisis económica que enfrenta Venezuela, su país de origen, decidió migrar a territorio Colombiano con el fin de tener una mejor calidad de vida, teniendo en cuenta que el país Colombiano es el lugar que más migrantes venezolanos ha recibido y por ello ante el procedimiento que implemento la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** con el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos (ETPMV) decidió acogerse a este y para acceder al mismo adelantó el trámite pertinente para solicitar la aprobación del Permiso por Protección Temporal (PPT), el 17 de mayo del año 2021 del que refirió haber adelantado las dos primeras etapas, esto es, i) diligenciamiento del pre-registro virtual en el marco de Registro Único para Migrantes Venezolanos (RUMV) y ii) toma de datos biométricos; refirió que adelantada la segunda etapa la entidad cuenta con 90 días calendario para indicar al migrante venezolano el resultado de su trámite y que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no se le ha brindado una respuesta frente al trámite realizado a fin de obtener el PPT, por lo que elevó la petición del 9 de mayo y la reiteración de la primera solicitud de información el 18 de mayo de 2023 a



la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** para que le dieran información frente al estado del trámite, sin que de esta tampoco le brinden una respuesta de fondo.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03), en donde se dispuso oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo. Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

CONTESTACIÓN

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, solicitó negar el amparo deprecado por cuanto considera que se configuraron los presupuestos para declarar un hecho superado, toda vez que envió comunicación No. 20237032699481 del 29 de junio de 2023 dirigida a la accionante **WENLLERLY ORIANA GALLARDO BELLO**, informándole sobre el estado de su PPT e indicó que resultaba oportuno reiterar que y recordar a la petente que debe estar pendiente de la información relacionada con la entrega de ese tipo de permiso que se publica en la página web de la entidad y a través del correo electrónico registrado en el RUMV.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.



Adicionalmente, la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima frente a la que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda, los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe



estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).**

Aclarado lo anterior, y como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrará al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.



Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de



manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

(...)

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.



Así, el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”* (Corte Constitucional T-1341 de 2001).

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Es así como *“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”* (Corte Constitucional T – 1263 de 2001).

DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS

La Constitución Política en su artículo 100 establece los derechos que tienen los extranjeros, estipulando que dichas personas disfrutarán en el territorio colombiano de los mismos derechos civiles que se les reconoce a los nacionales, así mismo, gozarán de las mismas garantías, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. De igual forma, el artículo 4 menciona que tanto los nacionales como los extranjeros en Colombia tienen el deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

De igual forma, la Corte Constitucional, a lo largo de su jurisprudencia, tal como se menciona en la sentencia T – 015 de 2019, ha fijado el alcance de los derechos que se le reconocen a los extranjeros estableciendo las siguientes subreglas:



“(i) en ningún caso el legislador está habilitado para desconocer la vigencia y el alcance de los derechos fundamentales garantizados en la Carta Política y en los tratados internacionales en el caso de los extranjeros, así aquellos se encuentren en condiciones de permanencia irregular en el país;

(ii) en virtud de lo dispuesto en la Constitución, las autoridades colombianas no pueden desatender el deber de garantizar la vigencia y el respeto de los derechos constitucionales de los extranjeros y de sus hijos menores;

(iii) la Constitución o la Ley pueden establecer limitaciones con respecto a los extranjeros para los efectos de su permanencia o residencia en el territorio nacional, en virtud del principio de soberanía estatal, pero los extranjeros en Colombia, disfrutarán de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos, aunque por razones de orden público, mediante ley, algunos de dichos derechos podrán ser subordinados a condiciones especiales o podrá negarse su ejercicio;

(iv) la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros, dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizar;

(v) el reconocimiento de los derechos de los extranjeros no implica que en nuestro ordenamiento esté proscrita la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales;

(vi) la aplicación de un tratamiento diferente debe estar justificado por situaciones de hecho diferentes, una finalidad objetiva y razonable y una proporcionalidad entre el tratamiento y la finalidad perseguida; y

(vii) la reserva de titularidad de los derechos políticos para los nacionales tiene su fundamento en el hecho de que por razones de soberanía, es necesario limitar su ejercicio, situación que está en concordancia con el artículo 9º de la Carta, que prescribe que las relaciones exteriores del Estado colombiano deben cimentarse en la soberanía nacional.”

PERMANENCIA DE LOS EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO

En el ordenamiento jurídico, tanto el legislador, la autoridad del ejecutivo, así como la unidad administrativa especial para los asuntos migratorios, han creado diferentes disposiciones normativas que regulan la posibilidad que



tienen los extranjeros para permanecer en el territorio colombiano, entre las que vale la pena destacar el Decreto 1743 de 2015 y la Resolución 6045 de 2017, tal como lo mencionó la Corte Constitucional en la sentencia T – 051 de 2019 cuando señaló: *“Puede entonces concluirse que existe una regulación clara para la permanencia de los extranjeros en el país y que a ella han de someterse; de igual forma, que existen tres clases de visas y que se han establecido unos salvoconductos para los extranjeros que incurran o estén a punto de incurrir en permanencia irregular en el territorio.”*

Ahora, en el sub examine se encuentra plenamente acreditado que la accionante elevó solicitudes del **9 de mayo y 18 de mayo de 2023** (Fls. 164 a 169 archivo 01) de ahí que se proceda al estudio de fondo de la presunta omisión en su respuesta.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, debe determinarse si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición y el debido proceso por no emitir respuesta al estado del trámite efectuado el 17 de mayo de 2021 (Fl. 157, archivo 01) junto con la solicitud elevada el 9 de mayo y la reiteración del 18 de mayo de 2023 (Fls. 164 a 169 archivo 01) en cuanto al estado del Permiso de Protección Temporal (PPT) efectuado desde el 2021.

DEL CASO CONCRETO

WENLLERLY ORIANA GALLARDO BELLO pretende la protección de su derecho de petición, el cual estima vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, al no pronunciarse sobre las solicitudes por ella elevadas el 18 de junio y la reiteración de la misma el 26 de septiembre de 2022 relativa a que se le brinde información sobre el estado del trámite del PPT.

En tal sentido, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** junto con el informe rendido, allegó la comunicación del 29 de junio de 2023, dirigida a la señora **WENLLERLY ORIANA GALLARDO BELLO** en la que le indicó que, verificado el sistema de información Misional bajo el historial de extranjero No. 5273952 se encuentra registrada la señora GALLARDO BELLO con cédula de extranjería No. 25766172; y, en lo referente al PPT, le indicó que se encuentra AUTORIZADO, por lo que el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Andina manifestó que se encuentra en proceso de adelantar la impresión del documento por lo cual la entidad y se estaría comunicando con ella para indicarle la fecha y la hora de entrega del documento (Fls. 18 archivo 05).



Bajo tal panorama, respecto a la notificación de la respuesta descrita, se advierte que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** allegó el envío de la comunicación del 29 de junio de 2023 (Fl. 19, archivo 05) a la dirección de notificación electrónica worianagb@gmail.com la cual corresponde con el registrado en el escrito de tutela y peticiones elevadas (Fls. 31, 164 a 169 archivo 01).

No obstante, resulta que la comunicación dirigida a la señora **WENLLERLY ORIANA GALLARDO BELLO** (Fls. 18 a 19 archivo 05) no tiene constancia de haber sido enviada ni entregada a la petente. Sin embargo, conforme lo reportado en constancia secretaria que obra en archivo 06, se extrae que la accionante ya tiene conocimiento de la respuesta emitida por la aquí accionada y en esa medida considera este Despacho que, si bien la respuesta no se dio dentro del término legal, sí se concretó durante el trámite de la acción constitucional, por lo que se evidencia una carencia actual de objeto por hecho superado.

DEBIDO PROCESO

No obstante, sin perjuicio de lo expuesto, la actora también alegó la vulneración de su derecho al debido proceso, por lo que el Despacho procederá a verificar si, en efecto, el actuar de la accionada amenazó o vulneró el referido derecho.

Así, en el presente asunto, se observa conforme a la documental obrante en el expediente, que la señora **WENLLERLY ORIANA GALLARDO BELLO**, se encuentran incluida en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV con No. 5273952 (Fl. 157 archivo 01).

Dicho lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene que la inconformidad de la accionante se basa ante la ausencia de respuesta y expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), lo que le ha generado inconvenientes, pues en las solicitudes elevadas refiere que se encuentra desempleada porque se le venció el PEP del 30 de marzo de 2023 y no cuenta con ningún tipo de ayuda familiar, por lo que la expedición del PPT le sería de mucha ayuda para poder laborar y así poder ayudar a sus hijos (Fl. 158 archivo 01).

Así la cosas, téngase en cuenta que el artículo 14 de la Resolución 971 de 2021 expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en la que se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021, refiere frente al Permiso por Protección Temporal (PPT), lo siguiente:



“ARTÍCULO 14. NATURALEZA JURÍDICA DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). El Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento de identificación que permite la regularización migratoria, autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de un contrato de prestación de servicios, una vinculación o contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, para el ejercicio de las actividades reguladas.

PARÁGRAFO 1o. El Permiso por Protección Temporal (PPT) siendo un documento de identificación, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares, sin perjuicio de los demás requisitos que estos trámites requieran. Así mismo, será un documento válido para ingresar y salir del territorio colombiano, sin perjuicio de los requisitos que exijan los demás países para el ingreso a sus territorios.”.

A más de lo anterior, en el artículo 15 de la referida resolución se indican los requisitos para la solicitud del Permiso de Protección Temporal (PPT) para lo cual el solicitante debe: “1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) (Prerregistro Virtual, diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y Registro Biométrico Presencial), en los plazos establecidos en el artículo 4 de la presente Resolución, 2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos o judiciales en curso en Colombia o en el exterior, 3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias, 4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente, 5. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país y 6. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado.”.

Frente a los referidos requisitos, se tiene que la accionante ya cumplió con lo relacionado en numeral 1° del referido artículo, pues como ya se dijo, se tiene por sentado que se encuentra incluida y acudió al Registro Biométrico Presencial, no obstante respecto al estudio de los demás requisitos la encartada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, no ha efectuado pronunciamiento alguno.



Finalmente, se tiene de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la citada resolución que:

“ARTÍCULO 17. DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Prerregistro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual.

Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá los elementos de seguridad necesarios para ser considerado como un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria, zona de lectura mecánica y no tendrá costo alguno para su titular por primera vez, a menos que se presente un error atribuible al titular, caso en el cual el costo de la nueva expedición tendrá que ser asumido por el mismo titular” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, si bien la entidad no indicó nada en el término legal de los 90 días, sí indicó los resultados de dicho procedimiento, durante el trámite de la acción constitucional, por lo que también se evidencia una carencia actual por hecho superado en lo que respecta al derecho al debido proceso

Al punto, frente al **HECHO SUPERADO**, la Corte Constitucional en reiteradas decisiones, tales como la T-970 de 2014, T-597 de 2015, T-669 de 2016, T-021 de 2017, T-382 de 2018, T-038 de 2019, T-086 de 2020, entre otras, ha establecido que el hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionando, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales que alega el actor sin la necesidad de la intervención del juez de tutela.

En cuanto a **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -**, se dispondrá la desvinculación de dicha entidad de la presente acción



constitucional comoquiera que no se demostró que ésta haya amenazado o vulnerado derechos fundamentales de sus hijos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro de la presente acción constitucional, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 099 de Fecha 10 de julio de 2023. ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

2023-225 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co